



## **DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN**

### **FONDO GLOBAL D.- PENSIÓN POR FALLECIMIENTO CUENTA INSTITUCIONAL SECCION 38**

Cuando un trabajador con al menos un año de servicio falleciera, sus familiares en el orden que establece el artículo 83 de la ley, tienen derecho a una pensión. Para calcular el monto inicial de la pensión se aplicará al sueldo regulador, el porcentaje en función a la antigüedad, de acuerdo a la siguiente:

El sueldo regulador deberá determinarse de la siguiente forma:

- Para los trabajadores que durante los cinco años anteriores a su retiro venían desempeñando el mismo puesto, el sueldo regulador se establecerá con base en el último sueldo tabular y quinquenio o prima de antigüedad percibidos.
- Para los trabajadores que desempeñaron distintos puestos durante los últimos cinco años anteriores a su retiro, considerando también la zona económica en que laboró, el sueldo regulador se establecerá tomando en cuenta el sueldo tabular y quinquenio o prima de antigüedad vigentes al momento del retiro de todos los puestos desempeñados y se promediarán los sueldos vigentes que correspondan a cada uno de los puestos ocupados, en relación al tiempo durante el cual dichos puestos fueron desempeñados.

A dicho sueldo regulador se le aplicará el porcentaje correspondiente.

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
1	25.00%	16	58.00%
2	25.00%	17	61.00%
3	25.00%	18	64.00%
4	25.00%	19	67.00%
5	35.00%	20	70.00%
6	35.00%	21	73.00%
7	35.00%	22	76.00%
8	35.00%	23	79.00%
9	35.00%	24	82.00%
10	45.00%	25	85.00%
11	45.00%	26	88.00%
12	45.00%	27	91.00%
13	45.00%	28	94.00%
14	45.00%	29	97.00%
15	55.00%	30 o mas	100.00%



## **DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN**

### **CUENTA INSTITUCIONAL DE LA UA DE C**

Cuando un trabajador con al menos un año de servicio falleciera, sus familiares en el orden que establece el artículo 83 de la ley, tienen derecho a una pensión. Para calcular el monto inicial de la pensión se aplicará al sueldo regulador, el porcentaje en función a la antigüedad, de acuerdo a la siguiente:

El sueldo regulador deberá determinarse de la siguiente forma:

El sueldo regulador será el promedio ponderado de los sueldos tabulares actualizados con el que aportó el trabajador en transición más su prima de antigüedad durante los últimos 6 años.

En caso de que el trabajador tuviera más de una plaza en la Institución en los últimos 6 años, el salario regulador se calculará con la suma de los sueldos tabulares y prima de antigüedad de cada una de las plazas con el valor actual.

A dicho sueldo regulador se le aplicará el porcentaje en función a la antigüedad de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
1	25.00%	16	58.00%
2	25.00%	17	61.00%
3	25.00%	18	64.00%
4	25.00%	19	67.00%
5	35.00%	20	70.00%
6	35.00%	21	73.00%
7	35.00%	22	76.00%
8	35.00%	23	79.00%
9	35.00%	24	82.00%
10	45.00%	25	85.00%
11	45.00%	26	88.00%
12	45.00%	27	91.00%
13	45.00%	28	94.00%
14	45.00%	29	97.00%
15	55.00%	30 o mas	100.00%

### **CUENTA INSTITUCIONAL DE LA UAAAN**

El salario regulador para establecer el monto de las pensiones de los beneficiarios de los trabajadores fallecidos se establecerá:

Para los trabajadores que durante los últimos tres años anteriores a su retiro venían desempeñando el mismo puesto, el sueldo regulador se establecerá con base en el último sueldo base percibido y aportado a esa entidad.



## ***DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN***

---

En caso de que el trabajador ocupara distintos puestos u horas en la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, durante los últimos tres años anteriores a su retiro, el sueldo regulador se promediará con los sueldos base vigentes de cada una de las plazas u horas ocupadas, en relación al tiempo en que dichos puestos fueron desempeñados dentro del periodo de tres años referido.

Para el promedio del salario regulador no se tomará en cuenta la totalidad de los años aportados por el trabajador, únicamente el periodo de tres años referido, al salario regulador se aplicarán los porcentajes que se señalan en la siguiente tabla.

<b>Antigüedad en el servicio</b>	<b>Porcentaje de su sueldo</b>
De 1 a 5 años	25 %
De 5 años un día a 10 años	35%
De 10 años un día a 15 años	45%
De 15 años un día a 16 años	55%
De 16 años un día a 17 años	58%
De 17 años un día a 18 años	61%
De 18 años un día a 19 años	64%
De 19 años un día a 20 años	67%
De 20 años un día a 21 años	70%
De 21 años un día a 22 años	73%
De 22 años un día a 23 años	76%
De 23 años un día a 24 años	79%
De 24 años un día a 25 años	82%
De 25 años un día a 26 años	85%
De 26 años un día a 27 años	88%
De 27 años un día a 28 años	91%
De 28 años un día a 29 años	94%
De 29 años un día a 30 años	97%
De 30 años en adelante	100%



## ***DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN***

---

### **CUENTAS INDIVIDUALES**

Cuando ocurra la muerte de un trabajador, cualquiera que sea su edad y antigüedad o a la muerte de un pensionado por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado o por inhabilitación física o mental, se dará origen a la pensión por fallecimiento.

El derecho a disfrutar una pensión por fallecimiento se origina desde el día siguiente al de la muerte de la persona que origine la pensión correspondiente; en caso de presunción de muerte, desde el momento en que quede firme la resolución judicial, siempre que el trabajador haya cumplido con la antigüedad mínima requerida.

Si un trabajador con la antigüedad requerida o pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los presuntos beneficiarios podrán solicitar a la Dirección de Pensiones la asignación provisional correspondiente, para lo cual sólo se requerirá denunciar la desaparición del trabajador o pensionado y comprobar el parentesco correspondiente, sin perjuicio de que se inicien las diligencias conducentes a la declaratoria definitiva de la presunción de muerte.

Si el trabajador o pensionado llegare a presentarse, los beneficiarios de éste tendrán la obligación de reintegrar a la Dirección de Pensiones las cantidades que hayan percibido por concepto de pensión. Comprobado el fallecimiento la asignación será definitiva.

Los familiares del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 83 de la ley, tienen derecho a una pensión y su importe será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe, tomando como base el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias.

Para efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerarse la pensión total de los familiares beneficiarios con todas sus prestaciones.

Cuando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de su Cuenta Individual del trabajador fallecido sea mayor al necesario para otorgar la pensión resultante de la aplicación de la tabla anterior, los familiares beneficiarios podrán optar por lo siguiente:

- Retirar la suma excedente de su Cuenta Individual en una sola exhibición; o
- Aplicar el excedente para incrementar el monto de su pensión.

En caso de fallecimiento de un pensionado por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado o inhabilitación física o mental, sus beneficiarios gozarán de una pensión igual a la que percibía a la fecha de su fallecimiento.



## ***DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN***

---

En caso de que los beneficiarios, tanto del trabajador como del pensionado, sean hijos menores de edad, éstos disfrutarán de la pensión que en su favor se establece sólo hasta los 18 años de edad, excepto cuando se trate de personas con discapacidad física o intelectual para quienes la pensión será vitalicia, siempre y cuando la misma se encuentre acreditada mediante sentencia definitiva de Juicio de Interdicción. Si la incapacidad del beneficiario fuese temporal, la pensión se otorgará sólo por el tiempo que aquélla dure.

Si el hijo beneficiario es estudiante disfrutará la pensión hasta los 25 años de edad, previa presentación de la respectiva constancia de estudios o antes si dicha certificación avala un periodo inferior. Se considerará estudiante aquel que se encuentre cursando carrera profesional o técnica para adquirir un arte, profesión u oficio, en los términos de las leyes educativas aplicables.

Se considerarán como beneficiarios:

- El cónyuge supérstite y los hijos menores, o ambos si ocurren éstos con aquél.

Si se trata de hijos estudiantes, disfrutarán la pensión hasta los 25 años de edad, como lo dispone el párrafo anterior. Los hijos con discapacidad física o intelectual inhabilitados, percibirán su pensión de acuerdo con el párrafo anterior.

- A falta de los anteriores, los padres en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, situación que deberá ser acreditada conforme a las normas aplicables en la legislación civil y familiar, mediante resolución judicial definitiva.
- A falta de los anteriores, la mujer con quien el trabajador o pensionado vivió como si fuera su cónyuge, durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el trabajador o pensionado tuviera varios concubenarios, ninguno tendrá derecho a pensión.

- A falta de los anteriores, la divorciada o divorciado del trabajador o pensionado, siempre y cuando haya estado recibiendo pensión alimenticia por condena judicial, en los términos y condiciones que haya determinado el legislador.

El monto de las pensiones establecidas irá disminuyendo como se indica en la siguiente tabla:

Primer Año se recibirá el	100 %
Segundo Año	90 %
Tercer Año	80 %
Cuarto Año	70 %
Quinto Año	60 %
Del sexto en adelante	50 %

---

*Carretera a Secc. 38 # 3685, Colonia San José de los Cerritos, C.P. 25019, Saltillo, Coah.*

*Conmutador 412-61-00, 412-61-02 y 412-62-04 Fax 412 68 78*

*www.dipetre.gob.mx - contacto@dipetre.gob.mx*